

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
155/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de los artículos 72, fracción V y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de la entidad el 8 de junio de 2007 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).	3 A 57 E N LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE JUNIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el martes veintiuno de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros.

Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Tomamos nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2007. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Por una observación que escuché de los señores Ministros en la sesión anterior, me puse a la tarea de revisar la existencia de Convenios Internacionales relativos a la materia del trabajo por lo que trata el tema en esta parte del proyecto, recopilamos aproximadamente siete tratados que vienen en las hojas adicionales que les circulé el día de ayer. Quiero hacer énfasis, en que lo hago como un planteamiento general con dos condicionantes: primero, verificar que todos estos tratados que se refieren al tema de trabajo, sean realmente suscritos por México y por lo tanto exista ahí, un compromiso internacional; y segundo, —que es el más importante para mí—, que pudiéramos plantear y discutir en su caso la pertinencia de invocar estos Convenios Internacionales; no obstante

que no fueron invocados por ninguna de las partes en este asunto. Esto es importante porque si bien es cierto que el artículo 1° constitucional hace referencia a los tratados internacionales, no sé si esta búsqueda tendrá que ser necesariamente oficiosa o no, tendrá que esperarse a que se haga la invocación por alguna de las partes o bien, tendría que condicionarse a alguna disposición expresa de alguna ley que así lo señale. Por eso se los planteo simple y sencillamente como una propuesta para que se estudien las posibilidades de invocarlos y de hacerlos valer como argumentación dentro del proyecto. Por último, nada más quiero mencionar que en los tratados que se consultaron, no existe ninguna diferencia fundamental con lo que señala ya nuestra Constitución, el artículo 5° básicamente, y por eso el sentido original de esta propuesta no se modifica. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Efectivamente como lo decía el señor Ministro Aguilar, en la sesión anterior al concluir ésta, le pedía que continuáramos con el asunto el día de hoy, para poder analizar estos temas. Creo que estamos ante un tema de una enorme complejidad y enorme importancia, porque en el caso concreto entró en vigor ya la reforma en materia de derechos humanos y a mi parecer tiene algún impacto sobre estos asuntos.

La primera cuestión que se da, es que efectivamente el Convenio sobre el trabajo forzoso que a mí me parece es el que en este caso debemos considerar, es el Convenio Internacional Número 29, de la Organización Internacional del Trabajo y según consta de la información oficial que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, este Tratado fue aprobado por el Senado Mexicano el veintiséis de

diciembre de mil novecientos treinta y dos, entró en vigor para el Estado Mexicano también el doce de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mil novecientos treinta y cuatro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Mil novecientos treinta y cuatro, déjeme verlo señor Ministro Aguirre Anguiano.

No, en la información oficial que tengo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dice que entró en vigor para México el doce de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está equivocado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Este es el documento en el cual tengo esa información.

Este Convenio Internacional en su artículo 2° dice, en el punto número dos, dice: “Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende y da una serie de excepciones —digamos— al supuesto general del artículo 2.1 y dice en su inciso c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.” Entonces, la primera cuestión que me parece importante resaltar de este Convenio 29 es que este trabajo o estas limitaciones a la libertad de trabajo, no se considerarán trabajo forzoso siempre que la condena esté pronunciada por una sentencia judicial, lo cual lleva una diferenciación obvia para todos nosotros en términos de una sentencia o de una resolución de carácter administrativo.

El problema está en que el artículo 21 —como bien lo dice el Ministro Aguilar— establece la posibilidad de sanciones administrativas consistentes en trabajo forzoso de forma tal que podría haber aquí o de hecho hay para mí, una diferencia entre lo que determina el tratado internacional que está estableciendo sentencia judicial y lo que establece la Constitución en su artículo 21; sin embargo, y a pesar de que —insisto— encuentro esta diferencia, me parece que estamos ante un caso por tratarse de una acción de inconstitucionalidad que nos genera varios problemas importantes y ésta creo que es la diferencia.

El artículo 1º, ya en vigor, párrafo segundo de la Constitución dice: “Las normas relativas a derechos humanos —y sin duda ésta lo es, y son tanto la de la Constitución como la de los tratados en términos del párrafo primero— se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” Yo encuentro que la protección más amplia a los derechos de las personas se da por aplicación del Tratado y la necesidad de una sentencia judicial y no por una resolución administrativa que imponga estos trabajos forzados; sin embargo, el problema concreto que se me presenta en la acción, es que en términos del párrafo primero de la fracción II, el contraste se tiene que hacer directamente con la Constitución; es decir, aquí el tema es que los artículos que están impugnados en la acción de inconstitucionalidad sólo —entiendo yo— pueden declararse inconstitucionales contra un precepto expreso de la Constitución y los tratados internacionales no forman parte de la Constitución misma, en términos de lo que dispone el propio párrafo primero. Si estuviéramos en juicio de amparo —me parece a mí— que debiéramos proceder a hacer la interpretación más favorable; y, en ese sentido, creo que la interpretación más favorable tendría que darse por vía del convenio, pero —insisto— en el juicio de amparo

por vía interpretativa y por vía de protección del caso concreto respecto de un individuo concreto en amparo, pero creo que en acción de inconstitucionalidad no se puede surtir el efecto de decir: es inconstitucional el artículo tal o cual de la norma impugnada porque es contrario al artículo 2.2 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo que anteriormente mencionaba.

Entonces, desde ese punto de vista creo que teniendo una enorme importancia de un enorme impacto, este convenio internacional y, en particular esta prohibición a que se impongan trabajos forzados por vía distinta a una sentencia judicial, creo que en el caso concreto, no nos alcanza por razón de la vía, para llevar a cabo un análisis o un contraste de constitucionalidad entre los preceptos impugnados y el propio tratado internacional, sino que tenemos que ir directamente a la Constitución.

En segundo lugar y partiendo de esta premisa se presenta la situación de si sería posible darle una interpretación al artículo 21 y a los trabajos forzados en favor de la comunidad, mediante resolución judicial, a partir de lo que establece el propio Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y aquí me resulta también complicado llegar a ese extremo ¿Por qué razón? Porque la interpretación que tuviéramos que hacer prácticamente sería una interpretación contra texto expreso y básicamente estaría implicando la anulación del propio supuesto constitucional, dándole por esta vía que no me parece la adecuada en acción de inconstitucionalidad, una preeminencia al tratado respecto del propio precepto constitucional.

De forma tal, que existiendo a mi parecer un tratado expreso, en vigor, existiendo esta condición puntual del trabajo forzado por sentencia judicial, creo que los efectos y sus posibilidades en acción de inconstitucionalidad quedan enormemente acotados, sin que esto —para mí en lo personal— y estando también vigor ya la

reforma al juicio de amparo y en los supuestos de la fracción I del artículo 103, pudiera darse que por vía de interpretación, que no por declaración de inconstitucionalidad en los casos concretos se pudiera otorgar el amparo a las personas que lo solicitaran contra la imposición de sanciones administrativas, consistentes en trabajos forzados por la determinación del artículo 2.2 de este Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo.

De forma tal Presidente, que variando las razones por las cuales hasta ahora, y por supuesto abierto a oír nuevas y diferentes reflexiones en un asunto que es novedoso para esta Suprema Corte y de enorme complejidad técnica, en principio estaría en esta parte —insisto— con el proyecto, aun cuando por razones distintas a las que en el alcance, que muy amablemente nos hizo llegar el Ministro Aguilar Morales el día de ayer, nos está planteando en estas condiciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. El señor Ministro ponente me pide hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente señor Presidente. Desde luego que el tema, como lo ha señalado el Ministro Cossío Díaz es de gran relevancia para saber cuál es la confronta de inconstitucionalidad que se puede realizar, me parece fundamental ese tema; sin embargo, como lo expresé al principio, creo que podríamos primero, si ustedes así lo consideran, analizar la pertinencia de invocar el tratado internacional sin que haya sido invocado por ninguna de las partes en este procedimiento, si para poder llegar a hacer los análisis como los que se están apuntando, tuviéramos la obligatoriedad de ver cualquier tratado internacional que exista, recopilándolo digamos de manera oficiosa, porque no ha sido invocad por ninguna de las partes. De tal manera que ése fuera el alcance que se le diera a la nueva redacción del artículo 1° de nuestra Constitución.

Creo que esto podría ser un tema muy importante para saber si, independientemente de los alcances que el tratado mismo tenga, primero saber si podemos o no aplicarlo o invocarlo oficiosamente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Esto me lleva a hacer, en atención al planteamiento que hace el señor Ministro ponente, la petición implícita de que esto se resuelva si estamos en situación de analizar tratados internacionales a partir de planteamientos concretos en una acción de inconstitucionalidad, donde en principio, hasta antes de la reforma, tendría que hacerse el contraste constitucional como se ha dicho entre la norma y la Constitución, mas no con los tratados internacionales aun cuando se trataran de derechos humanos.

Esto es, a partir de la reforma ¿es necesario acudir indefectiblemente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos cuando ésta sea la materia a dilucidar aun cuando no se hubieren invocado?

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, perdone, nada más para una aclaración muy breve. Entiendo que la sugerencia o la solicitud que nos hace el ponente es dividir el tema en dos.

Primero. Creo que el cuestionamiento que nos hace es: En este caso no hay ninguna alegación a tratados, podemos hacerlo oficiosamente o no, y el siguiente tema quizás sería si puede haber, a través de este instrumento —como decía el Ministro Cossío Díaz— una confronta entre ley con tratado; y quizás el tercer tema, pero ése ya es el fondo del asunto: qué hacemos cuando al menos en apariencia no me pronuncio ahorita porque no es el momento,

hay una contradicción entre un texto constitucional y uno o varios tratados.

Creo que los tres temas obviamente están íntimamente relacionados, pero ya que el ponente nos pide analizar primero, si de manera oficiosa podemos invocar los tratados, yo sugeriría que pudiéramos abrir la discusión en ese tema, claro salvo la mejor opinión de usted señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente. Creo que trataba de dar respuesta a esto, pero voy a tratar de plantearlo con mayor claridad.

Lo primero que me parece que podemos determinar es si podemos hacer un contraste de constitucionalidad o si queremos, más genéricamente, un contraste para determinar la regularidad de las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad entre la ley y la Constitución, exclusivamente, o entre la ley y otro tipo de disposiciones. La fracción II, del artículo 105, por una parte, y por otro lado, el artículo 71 de la Ley Reglamentaria dice: “Que este contraste de regularidad en el caso de las acciones, única y exclusivamente se puede hacer con la Constitución”. Creo que si leemos lo dispuesto en el artículo 1º, de la propia Constitución, podemos diferenciar entre los preceptos constitucionales relativos a derechos humanos y los preceptos de los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano en materia de derechos humanos. Entonces, creo que la primera cuestión es: En las acciones de inconstitucionalidad, única y exclusivamente se puede declarar la invalidez de una disposición de carácter legal, mediante su contraste con una disposición de carácter constitucional en sentido estricto.

La propia reforma a la Ley de Amparo lo establece así, me parece, cuando a diferencia de controversias y acciones, nos dice en el artículo 103: “Que los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: Fracción I. Por norma general de actos u omisiones que violen derechos humanos, reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Es decir, por vía de contraste simplemente creo que se puede declarar la invalidez en amparo por contravención de tratado internacional o por contravención de Constitución, mientras creo que en acción de inconstitucionalidad, es exclusivamente por Constitución.

Entonces, en ese sentido y para efectos de lo que planteaba el Ministro Aguilar, creo que no resulta factible invocar oficiosamente el contenido de tratados internacionales en acciones de inconstitucionalidad, porque el contraste sólo se puede hacer con Constitución. Creo que esa es una interpretación.

Sin embargo, hay un segundo problema, y el segundo problema es que creo que sí se podrían invocar tratados internacionales, no para el control de regularidad, sino para lograr la interpretación más favorable en su caso de un derecho humano, por vía de lo que dispone el artículo 3º. Que es una cosa muy diferente a hacer un contraste de regularidad que determinar cuál es el alcance de un precepto. ¿Por qué? Porque el artículo 1º, en su fracción II, dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Creo que aquí es donde nos indica, lo digo así en sentido metafórico, el Constituyente que si bien no podemos hacer un análisis de constitucionalidad, sí podemos darle un sentido interpretativo, como tienen otras Constituciones del mundo, a los derechos fundamentales, a efecto de lograr la

interpretación más amplia de esos derechos, y por supuesto de sus titulares.

Entonces, creo que la pregunta adquiere dos modalidades, creo que por ahí podríamos ir, si les parece a ustedes, diferenciando entre los dos ámbitos. Insisto, primero, podemos invocar preceptos distintos a los constitucionales, con lo cual ya sacamos todo el tema de derechos humanos y tratados internacionales para efectos de determinar la regularidad constitucional de las leyes, o la regularidad en general de las leyes que se nos planteen; y segundo, podemos invocar oficiosamente los preceptos de los tratados para darle la interpretación más amplia a los propios derechos fundamentales. Creo que en este sentido se da esta interpretación armónica de todo lo que está en vigor en esta nueva materia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Tengo todavía pendientes en petición de hacer el uso de la palabra al señor Ministro Franco, al señor Ministro Aguirre Anguiano, que enseguida se las daré. A partir en el estadio en el cual nos hemos colocado de manera de presupuesto para abordar el proyecto, todos reconocemos que esto es altamente novedoso, y es la primera vez que nos vamos a pronunciar como Alto Tribunal, en relación con estas reformas constitucionales de esta naturaleza, este alto calado, como lo tiene, y que lo hemos dicho transforma, ya lo estamos viendo inclusive en la forma de interpretar la Constitución por este Alto Tribunal, y en este sentido creo que es importante distinguir estos dos aspectos que ha señalado el señor Ministro Cossío, yo convengo en ello: una cosa es la interpretación constitucional y otra la regularidad constitucional. El intérprete constitucional, aquí se va a valer, y creo que ese es el sentido de la reforma al 1º constitucional, de establecer o de incorporar en automático la interpretación hermenéutica, a través de la cual se abre la posibilidad de que el intérprete constitucional acuda no

solamente al texto constitucional, sino que se abra precisamente a las normas que contienen derechos humanos que están en los instrumentos que ha celebrado México y que le son obligatorios, pero como una obligación al intérprete constitucional, la fracción I del artículo constitucional -en los modificados- establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo, proporcionando a las personas la protección más amplia”, esto es, abre el diafragma para el intérprete constitucional, no lo deja solamente al texto, sino le obliga a ir a los tratados internacionales que contienen derechos humanos, pero establece una posibilidad al intérprete constitucional de abrirlo, decimos: Se incorpora un principio de hermenéutica definitivamente para que así se haga, y a partir de ese método interpretativo determine la regularidad constitucional, por eso creo que ese es el sentido de hacer esta división en relación a la identificación que se hace en esta estructura y para qué efecto está destinado, y esto nos lleva ya también a analizar este otro planteamiento que se hace: Si es procedente acudir a este tipo de normas de manera oficiosa, que también es la pregunta que está en el aire, en tratándose de acción de inconstitucionalidad, que el señor Ministro Cossío la ha acotado a la acción de inconstitucionalidad y ha hecho su propia interpretación en este caso. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo había pedido la palabra hace un rato, precisamente para comentar esto. Me parece que en el orden lógico lo que planteó el ponente sería lo más conveniente; es decir, lo primero que hay que resolver es esta pregunta que usted formulaba al último, y que ha sido retomada por el Ministro Cossío, creo que en el planteamiento del Ministro Cossío estaba implícita, pero me parece que es por lo de ¿Y por qué?

Yo sí creo que tenemos primero que circunscribirnos al caso concreto que es la acción de inconstitucionalidad para resolver este punto, no abrirlo en este momento porque finalmente tiene muchas aristas y muchas complicaciones, entonces centrarlo ahí; la segunda situación sería que el Pleno –en mi opinión, ustedes lo decidirán- tomara una primera decisión, una primera aproximación sobre esta pregunta que se ha formulado; ¿Debemos en las acciones de inconstitucionalidad –yo introduciría otro elemento de acotamiento- siempre que se trate de un problema de derechos humanos, de derechos fundamentales, este es digamos que sería un segundo presupuesto que yo pondría, acción de inconstitucionalidad en donde este inmerso un problema de esta naturaleza: ¿El Pleno debe oficiosamente aunque no estén citados, aunque no estén invocados, acudir a los tratados internacionales suscritos por México, obviamente pertinentes al tema para resolver la cuestión? Yo diría que ésta es una pregunta inicial que sí valdría la pena que –insisto- por lo menos en una votación preliminar fuéramos definiendo, porque de ahí depende si el Pleno se inclinara por uno, pues en este caso ya saldría sobrando toda la discusión porque no fueron invocados; yo en principio me inclino a pensar que sí debemos hacerlo, en atención a la reforma constitucional al 1º, y en este sentido yo me acerco mucho a lo que se comentó en las intervenciones previas quizás con un matiz; es decir, ya el Ministro Cossío y el Ministro Presidente se han pronunciado porque consideran que el contraste debe ser directamente contra la Constitución; yo aquí encuentro, en este momento, un problema: ¿Cómo discernir esto? si la propia Constitución dice que la interpretación se tiene que hacer a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, y digamos un tratado internacional es más generoso –déjenme usar esta expresión- en la protección del derecho humano o fundamental, sí no se va a poder hacer el contraste de una ley o un ordenamiento inferior con ese tratado atendiendo precisamente a lo que comentaba el Ministro Cossío,

porque creo que la interpretación del 1º constitucional debe ser integral, si el 1º como está redactado actualmente nos señala que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, está abarcando —en mi opinión— dos posibilidades, las que están expresamente en la Constitución, pero eventualmente alguno, no se me ocurre, pero alguno, que no estuviere en la Constitución, pero sí en un tratado internacional, porque aquí no distingue la Constitución, habla de las dos posibilidades, e insisto esto igual que los que han intervenido es una primera aproximación a estos temas que yo pongo sobre la mesa, y obviamente también establece: salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece se pueden restringir o suspender, que me parece que es la parte más complicada para el tema de fondo, pero finalmente me parece que aquí el punto es que el Constituyente estableció un régimen de protección a través de la Constitución y los tratados internacionales de los derechos humanos; y luego nos dice —como ya se leyó— “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Si la protección más amplia está en un tratado internacional, me parece que la conclusión lógica sería contrastar con esa protección más amplia para tomar una decisión.

Finalmente, el tercer párrafo, todas las autoridades, dígame claramente, incluyendo a este Tribunal Constitucional, no podría entenderse de otra manera, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Nos habla de autoridades por un lado y de Estado por el otro. Consecuentemente, me parece que haciendo una

interpretación integral del precepto es evidente que los tratados internacionales se pusieron al nivel de la Constitución y que debe interpretarse cualquier norma en el sentido más favorable para proteger los derechos humanos, y que lógicamente queda esta parte que señalaba entiendo el Ministro Cossío que es muy importante ya para los casos, cuando hay una restricción o una suspensión expresa en el texto constitucional, que es el caso, ya en el fondo; consecuentemente, yo plantearía que definiremos primero si en acciones de inconstitucionalidad aunque no se invoquen tratados internacionales, este Pleno para conocer de esos asuntos está obligado a incorporarlos de oficio para analizarlos y poder resolver el asunto planteado; y en segundo lugar, entrar a todas las demás cuestiones aquí planteadas que son de la mayor relevancia para resolverlos, en materia de derechos humanos por supuesto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tengo las peticiones del señor Ministro Aguirre, la Ministra Sánchez Cordero, ahora la de la Ministra Luna Ramos. Hago nada más un aclaración de tarjeta blanca en el sentido nada más de lo expresado por el señor Ministro Franco, no me expresé con claridad en mi participación, pero no me he pronunciado y no me pronuncio, porque solamente el contraste se da con la Constitución en las acciones de inconstitucionalidad, lo dejo atado para retomarlo con posterioridad. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, es interesantísima esta discusión, y realmente como son los primeros barruntos que hacemos de interpretación y aplicación de la Constitución recientemente modificada en el tema que nos ocupa, pues los criterios de definición que produzcamos serán un precedente importante para los demás tribunales del país, para los demás tribunales federales, para el resto de las entidades

que deban de seguir nuestros precedentes, actividades jurisdiccionales, y para la comunidad jurídica en general.

Quiero tratar de dar un orden a las cuestiones, aquí a *sotto voce* y en corto, cuando el señor Ministro invocó el convenio sobre trabajo forzoso, ratificado por México, de mil novecientos treinta, dio una fecha de mayo mil novecientos treinta y cinco, si mal no recuerdo, e invocó la autoridad de una obra que está en sus manos, que es una emisión oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores que registra esa fecha, seguramente tiene razón.

Yo dije que había entrado en vigor y obligaba un año antes, en mil novecientos treinta y cuatro, porque los tratados internacionales obligan desde el momento de la ratificación del instrumento, ahí se empieza a obligar el Senado, y según tengo en mis manos una copia de la página Web de la OIT, este convenio se ratificó por México el día doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, estamos pues ante dos fechas, y nada más lo hice con fines de aclaración, que no traté de interrumpir a mi amigo el señor Ministro Cossío a quien respeto, creí de buena fe que había incurrido en una pequeña omisión o inexactitud de dato, y trate de decírselo aquí al canto, él me dijo, como ya hice la crónica, yo les doy el fundamento de lo que le manifesté, y esto no puede quedar más que ahí.

Por otro lado, se han hecho afirmaciones importantes, oficiosamente en una acción de inconstitucionalidad, ¿le vamos a dar valencia, valor al texto de la nueva Constitución que incorpora derechos humanos reconocidos por México en tratados en donde sea parte? o finalmente, vamos ir al texto del artículo 105, segunda, y al artículo 71 de la Ley Reglamentaria, en su literalidad; decía el señor Ministro palabras más palabras menos, creo que los puentes interpretativos que debemos tender, son solamente cuando se trate de derechos humanos, y yo me pregunto: en una acción de regularidad constitucional abstracta en donde no hay partes, ni se

ha invocado por nadie cierto tratado internacional, ¿aun así, debemos de explorar su nuevo texto y seguir con él? Y aquí quiero hacer un paréntesis de temas que ya han tratado, don Fernando Franco por ejemplo, lo trató, él dice lo siguiente, claro en su lenguaje que no trataré jamás de imitar porque él lo hace desde luego muy bien: Primero, el tema de la oficiosidad o no, él parece coincidir con el señor Ministro Cossío de que en tanto cuanto el tema de fondo sean derechos humanos, hay que atender al nuevo texto, y olvidarnos, no lo dice así, de la literalidad del párrafo segundo del artículo 105 y del artículo 71, creo que primero o segundo párrafo, creo que primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional de las Fracciones I y II.

Este es un punto de vista importante, por supuesto, que importante, pero nos puede pasar que nos empachemos de tratados internacionales, cuando la solución la da la Constitución General de la República; entonces, pienso que el primer párrafo del artículo 1º y del 2º, ya necesitamos entrar a interpretarlos. ¿Y qué interpretación podemos seguir? Si la solución del caso concreto la da la propia Constitución, sin que se vislumbre mayor anchura proyectiva en tratado alguno, habrá que estar simplemente a la Constitución. ¿Y esto qué me está haciendo decir? Algo que no dice la Constitución, y por tanto, estoy haciendo un ejercicio de interpretación: Los derechos humanos contenidos en los tratados suscritos por México serán subsidiarios siempre y cuando den una mayor protección a los sujetos de la tutela de esos derechos humanos. Si esto no es así y la Constitución basta, debemos de estar y pasar solamente por lo que dice la Constitución, sin necesidad de recurrir a escoger entre tratados sobre derechos humanos.

Aquí aprovecho algo muy breve para mencionar lo siguiente: En el nuevo proyecto que se nos da, se refiere el Convenio Número 5, de la OIT, por el que se fija la edad mínima de admisión de niños a los trabajos industriales. Primero, creo que no es el tema exacto.

Segundo, no ha sido ratificado por México, según la información que tengo a la mano.

Luego, el Convenio Número 6, de la OIT, referente al trabajo nocturno de niños en la industria, un tratado de mil novecientos diecinueve, fue ratificado por México, pero el veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete –cuando sucedió esto–, le dio una vigencia efímera, porque luego fue denunciado por el Estado Mexicano, y ya no obliga al Estado Mexicano. ¿Por qué lo denunció? Simplemente porque firmó otro –el 90– que entiendo que sí está ratificado.

Se menciona también el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de mil novecientos veintiuno, nunca fue ratificado por México, según la información que tengo a la mano. Luego viene el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución, ajena –así dice, bueno, a lo mejor es oportuno el dato de la ajenidad– sí fue ratificado por México, pero no tiene que ver con el tema. Así es el título, no lo inventé yo.

Luego viene el Convenio 138 de la Organización Internacional de Trabajo de mil novecientos setenta y tres, la información que tengo me dice que no ha sido ratificado por México, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores sí está vigente –según lo entiendo– y fue ratificado por México el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, pero no tiene nada que ver con el tema, esto sin hacer un estudio profundo sobre el tratado, se los confieso, porque si no, me va a dar trataditis y me voy a pasar los días y los años revisando con lupa el texto de los tratados.

Y luego viene el Convenio 29 de la OIT, que éste sí está ratificado por México y está vigente; y luego, viene el Convenio 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo, del primero de junio de mil novecientos cincuenta y

nueve; también está vigente. Pero luego resulta lo siguiente: Que la aplicación de los tratados sobre derechos humanos debe de tener una situación de mayor tutela o protección a los titulares de los mismos, si esto no es así, no tenemos porque invocar, aplicar, discriminar o jugar con ese tratado en nuestras resoluciones, imagínense nada más qué mensaje estamos mandando a nuestros jueces y magistrados, de “aviéntense ustedes clavados de buzo ciego” aunque no nos conduzcan a nada, habrá que hacer un pre-análisis de la posibilidad de que se dé un *plus* superior al que se da en la Constitución.

Yo llego muy rápidamente a la siguiente conclusión: En el trabajo en materia –el trabajo forzado– administrativa como servicio comunitario e impuesto como pena a la infracción –impuesto como pena, ya no necesito hablar de forzado ¡verdad! – no va a andar un policía cuidando que aquél que debe prestar el servicio, lo cumpla; habrá alguna forma de supervisarlo, es constitucionalmente válido y tiene la limitación correspondiente al derecho humano –porque es una limitación a un derecho humano– ínsita en la Constitución, trabajo como pena pública al servicio de la comunidad, la libertad de dedicarme a lo que se me dé la gana, se ve coartada por definición misma de la Constitución, y yo creo lo siguiente: ¿Le vamos a dar mayor amplitud a un tratado internacional hipotético que repudiara esta limitación, en contra del texto expreso en nuestra propia Constitución? Pues yo creo que no, porque el artículo 1º mismo dice que los derechos humanos (antes garantías individuales), podrán restringirse por lo que diga la Constitución, de suerte tal, que tendríamos dos extremos: El de liberalidad en la fórmula del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución, pero también el de restricción, contenido en el mismo artículo de la Constitución, yo pienso que debemos atenernos ante todo a la Constitución Mexicana que lo pueda limitar.

Después tenemos una referencia –o teníamos, ya no sé– al artículo 5º constitucional, la libertad del trabajo puede limitarse por resolución judicial –con ley permisiva, obviamente– las resoluciones judiciales no pueden ser arbitrarias, yo creo que es la mínima interpretación que se le da y a mí me parece absolutamente congruente y yo diría, para satisfacer la especie –para mí sería alfa y omega– y estaría de acuerdo con el proyecto, no necesitamos incursionar en los tratados internacionales, estos aparentes “clavados de buzo ciego”, qué bueno que lo estamos discutiendo, pues esto es importantísimo, es un tema que vamos a tener siempre a la mano, yo creo que en esto coincidirá –bueno– hasta algún Ministro que me está viendo con mucha atención.

¿A qué llego? A que yo no veo en qué el tratado internacional le dé una mayor protección *prima facie* al individuo sujeto a la tutela y en cuyo caso, ni invocarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí gracias señor Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar yo quiero decir que me congratulo de que el señor Ministro José Ramón Cossío solicitó –yo pienso que acertadamente– que se aplazara el estudio de este asunto para ser analizado, tomando en consideración, las recientes reformas a nuestra Constitución en materia de derechos humanos.

Por un lado, creo que definitivamente este asunto podría resolverse únicamente contrastando estas normas con la propia Constitución; sin embargo, yo pienso diferente, en el sentido de que estamos frente a un auténtico bloque de derechos, de constitucionalidad y que la reforma hay que verla integralmente.

En primer lugar, tenemos una tesis ya de hace algún tiempo, que establece que en la acción de inconstitucionalidad, el estudio de los

conceptos de invalidez que se hagan valer, debe efectuarse a la luz de las disposiciones de la Constitución Federal vigentes al momento de resolver, esta tesis, es una tesis que estuvo bajo mi ponencia y establece que al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de constitucionalidad de normas generales emitidas por algunos de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda —como es el caso— sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada, frente a disposiciones —aquí dice— que ya dejaron de tener vigencia.

Entonces, la tesis es muy claro, se tiene que efectuar su estudio a la luz de las reformas de la Constitución vigente y en este caso estamos frente a unas reformas de hace apenas algunos días.

Yo quiero decir, siguiendo la línea de pensamiento del señor Ministro Franco, que efectivamente no podemos limitar la acción de inconstitucionalidad solamente a cotejar las normas o las disposiciones a la luz de la Constitución, sino que también de los tratados internacionales.

Pienso que estamos frente a un bloque de constitucionalidad, sobre todo en materia de derechos humanos, y si bien me pueden decir que el inciso g) del artículo 105 de la Constitución que también fue modificada, se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y esta acción está promovida por el Procurador General de la República, lo cierto es que en este inciso g) de la Constitución del artículo 105 modificado, se establece con toda claridad que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obviamente es un accionante, puede accionar

esta acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Entonces, esta reforma, creo que nos da idea de que no solamente los que están en la Constitución, sino también los consagrados en los tratados internacionales en esta materia de derechos humanos. Pienso y estoy de acuerdo con el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que en el caso se puede resolver este asunto contrastando estas disposiciones a la luz de las normas constitucionales que están vigentes, sin embargo, el señor Ministro Cossío Díaz ha puesto sobre la mesa de discusión un tema por demás relevante, en el sentido de que si la acción de inconstitucionalidad implica cotejar las normas federales y estatales, únicamente con la Constitución en materia de derechos fundamentales o también en relación a los tratados internacionales.

Pienso, que sí estamos frente a un auténtico bloque de derechos y pienso que con la reforma adicionalmente del inciso g) en materia de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisiones de Derechos Humanos, tanto la nacional como las estatales sí podríamos hacer el cotejo, no solamente con la Constitución, sino con tratados internacionales en materia de derechos humanos, el señor Ministro Presidente creo que nos ha hecho que nos pronunciemos sobre este tema en particular y yo me pronuncio básicamente con la idea del Ministro Franco, sí hay manera de contrastar las normas, no solamente con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sino los que están en los tratados internacionales por ser un bloque de derechos fundamentales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, cuando en esta Corte se discutieron los asuntos aquellos relacionados con la jerarquía de tratados, yo siempre me pronuncié porque el tratado internacional era algo que tenía que tratarse como una ley interna una vez que ésta fuera incorporada, y que en todo caso si había oposición con ellos, pues era análisis de un problema de conflicto de aplicación de leyes en tiempo y espacio, pero la Constitución estaba establecida de otra manera.

Sin embargo, con la reforma que ahora se establece en el artículo 1º constitucional, pues creo que el Constituyente nos está dando una situación diferente en el análisis de los tratados internacionales.

El artículo 1º, perdonen que lo vuelva a leer, pero dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

De tal manera, que el artículo 1º, lo que está determinando en estos momentos es un cambio radical; o sea, cuando se trate de derechos humanos tenemos que realizar el contraste no solamente con la Constitución, sino con lo establecido en estas circunstancias respecto de los tratados internacionales. Y las únicas restricciones –eso sí es muy importante– las puede dar la Constitución, así se está estableciendo de manera específica.

Entonces, sobre esta base considero que no podemos soslayar el análisis en relación a lo mencionado por los tratados internacionales en la materia. Creo que no es necesario traer todos aquellos

tratados que en un momento dado pudieran tener asomo al problema que se está planteando. Creo que hay tratados específicos que en este caso el señor Ministro ponente ha traído a colación, que son los que de manera precisa están regulando justamente el trabajo forzado. Entonces, creo que es contra éstos con los que hay en un momento dado que establecer un análisis.

Pero creo que aquí la pregunta medular es —según lo había propuesto el señor Ministro ponente— este análisis de convencionalidad al que estamos obligados a realizar por la reforma del artículo 1º, constitucional, ¿tenemos que hacerlo de manera oficiosa o es necesario que se traiga a colación para que en un momento dado se pueda realizar este contraste? Creo que sí puede llevarse a cabo de manera oficiosa, por la forma en que está redactado el propio artículo 1º, y porque además, si bien es cierto que el artículo 105 de la Constitución en su fracción II, determina: “Que tratándose de acciones de inconstitucionalidad el contraste de constitucionalidad entre la ley, debe hacerse entre la ley impugnada y la Constitución”, lo cierto es que esto estaba antes de la reforma al artículo 1º, constitucional.

Pero aparte de esto, el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución —al que ya el señor Ministro Aguirre Anguiano, había hecho referencia— nos dice: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito inicial”.

Entonces ¿Qué es lo único que no podemos suplir en acción de inconstitucionalidad? Hemos dicho que, en la que en un momento dado no se señale como acto reclamado determinada ley, pero el

determinar si resulta o no violatorio de determinado artículo constitucional, eso sí lo podemos hacer aun cuando no se haya señalado.

Entonces, si esto podemos hacer en relación con la Constitución y de alguna manera se está estableciendo el control de convencionalidad en el artículo 1º, constitucional, creo que también lo podemos hacer en relación con los tratados internacionales.

En lo que sí diferiría un poco, fue en alguna de las opiniones que se externaron en el sentido de que esta interpretación podemos hacerla si se trata de amparo, pero no de acción de inconstitucionalidad. Ahí no coincido con esto, porque pienso que puede en un momento dado establecerse una contradicción de criterios por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde esté analizando una ley en materia de acción de inconstitucionalidad, y si solamente la contrasta con la Constitución y si está realizando una interpretación en juicio de amparo, la misma ley va a tener dos interpretaciones diferentes dependiendo con qué se está contrastando.

Creo que el artículo 1º, no se está refiriendo de manera específica a un control de regularidad expreso, llámese juicio de amparo o llámese acción o controversia constitucional. Aquí nos está diciendo que en realidad cuando se trate de derechos humanos, tenemos que tomar en consideración lo dicho por la Constitución y por los tratados internacionales.

De tal manera, que en mi opinión sí se pueden traer a colación los tratados internacionales que estén relacionados con el tema y analizarse, desde luego, a la luz de lo establecido por la propia Constitución, en mi opinión sigue existiendo y sigue prevaleciendo la situación de que en un momento dado la Constitución sigue siendo el órgano supremo en materia de nuestra pirámide legislativa, pero la Constitución nos obliga a realizar también este

análisis de convencionalidad y no perder de vista lo que dice el segundo párrafo del artículo 1°, de que siempre hacer este análisis con el principio *pro homine*, siempre dando la posibilidad de una interpretación más benéfica a quien en un momento dado pueda resultar beneficiado con esto, pero creo que en el caso concreto lo único que diría es ¿cuál va a ser nuestro análisis? Nuestro análisis es artículo 5° constitucional, que es el que se expresa directamente en los conceptos de invalidez; artículo 21 que es el relacionado con este por la reforma constitucional que se sufre en materia de sanciones, por supuesto los tratados que ya han mencionado en materia de trabajos forzados, porque tampoco se podrían soslayar.

Y con base en esto podemos resolver si esto es o no válido, no me pronuncio en este momento en relación con el fondo del problema, porque todavía creo será materia de discusión, simplemente señalo que en mi opinión sí se pueden traer a colación los tratados internacionales y que en un momento dado tendrá precisamente que armonizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contraste tanto con la constitucionalidad como con la convencionalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Pues se han tocado varios temas muy trascendentes todos en esta sesión, y quisiera hacer algunos señalamientos, de manera muy general, en relación con cada uno de estos puntos.

Desde luego, la reforma constitucional en materia de derechos humanos ya en vigor, establece un nuevo régimen de protección de derechos fundamentales, definitivamente; y desde mi punto de vista

se está elevando a nivel constitucional, aquellas normas de los tratados internacionales que reconozcan derechos fundamentales en favor de las personas.

Si partimos de esa base, y también coincido, partiendo de la interpretación de este artículo 1° constitucional ya reformado, que ahora el catálogo de derechos fundamentales no estará contenido exclusivamente en el capítulo de garantías o de derechos fundamentales de la Constitución, sino que se ve ampliado en todos aquellos instrumentos internacionales que reconozcan algún derecho fundamental, pero hay una limitante más, o más bien una limitante, que las restricciones a esos derechos fundamentales deben estar establecidas en la Constitución.

Entonces, el conjunto de derechos fundamentales rebasa el texto constitucional y abarca los tratados internacionales; pero la Constitución sigue manteniendo, como decía doña Margarita Luna Ramos su posición predominante en la jerarquía normativa, y entonces es la única que podrá establecer estas restricciones.

Partiendo de esta base, no encuentro tampoco sustento para establecer la diferencia, según se trate de un medio de control constitucional u otro. Si en las acciones de inconstitucionalidad es posible argumentar violaciones a derechos fundamentales para demostrar la invalidez de la norma que se impugna, pues tenemos que atender al artículo 1° necesariamente y tendríamos que ampliar este margen de contraste, no sólo con la Constitución, sino con los tratados internacionales.

Ahora, en relación con la pregunta concreta que planteaba al inicio el señor Ministro ponente, respecto de si es factible en acción de inconstitucionalidad hacer una invocación oficiosa de aquellos tratados internacionales que guardan relación con el tema, pues parto también de otra base, que también ya señaló la Ministra Luna Ramos, pues dependerá si estamos en un caso en el que sea

factible suplir la deficiencia de la queja o si estamos en un caso en donde aplique, porque aún está en proceso la reforma a la Ley de Amparo, a la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107, y habrá que ver cómo camina este tema de la suplencia de la queja frente al estricto derecho.

Pero si en las acciones de inconstitucionalidad hay la posibilidad y está reconocida legalmente la obligación para los juzgadores de suplir la deficiencia de la queja, no veo impedimento alguno para hacer referencia a los tratados internacionales que guarden relación con el tema.

Ahora bien, como en toda suplencia de la queja me parece que el análisis oficioso tiene que ser en la medida en que encontremos algún dato, como también decía don Sergio Salvador, que nos lleve a una solución diversa o que genere una ampliación en el margen de protección a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución.

No me parecería del todo adecuado hacer una investigación oficiosa de todos los tratados internacionales sobre el tema e ir analizando cada uno de ellos para llegar a la conclusión de que no existe violación a derecho fundamental alguno, como sucede y como opera la suplencia de la deficiencia de la queja actualmente.

Entonces, mi respuesta a la pregunta es: Sí se pueden invocar oficiosamente cuando estemos en presencia de suplencia de queja, pero no hay la obligación de hacer ese estudio oficioso si no nos va a llevar a una conclusión diversa a la que llegamos haciendo el contraste exclusivamente con nuestra Constitución. Ésa sería mi opinión hasta este momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Solamente para fijar la posición que asumo en este interesantísimo debate que a trece días de haberse publicado la reforma constitucional, hasta cabalístico el número trece, estamos viendo por primera vez ya la interpretación del contenido de esta reforma.

Yo coincido con lo que ha manifestado el señor Ministro Franco, en cuanto a la consulta que usted, señor Presidente, planteó derivada de la inquietud que también nos fue comentada por el señor Ministro Cossío, sí estamos frente a un bloque de constitucionalidad, como lo dijera la Ministra Sánchez Cordero, en materia de derechos humanos, con base precisamente en esa reforma constitucional publicada el trece de junio de este año.

Es decir, en la interpretación que hagamos debe estarse a la Constitución y a los tratados, siempre y cuando, como decía hace un momento el Ministro Pardo, vaya a cambiar el sentido de la consulta que estamos analizando y que se trate desde luego de derechos humanos, pero en este caso concreto de la acción de inconstitucionalidad cuyo proyecto estamos analizando, considero que aun haciendo esa interpretación sin llegar a una interpretación amplísima de todos los tratados ni mucho menos, no creo que variara el sentido de la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sin duda este tema que estamos analizando es de una enorme relevancia, es el primer ejercicio que hace esta Suprema Corte para tratar de ir fijando los nuevos parámetros interpretativos de lo que conforma un nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos en nuestro país.

Creo que es a la luz de texto nuevo y de la filosofía que subyace en él, que tenemos que plantearnos a partir de ahora todos los problemas en cualquier tipo de proceso que tenga que ver con derechos fundamentales. Voy a tratar de dar mi posicionamiento sobre los distintos aspectos, obviamente posicionamiento que no es definitivo porque en un tema tan delicado, tan interesante y tan novedoso me parece que realmente tenemos que ir avanzando a partir de la discusión, del debate y de confrontar diferentes ideas.

Un primer aspecto es si podemos o no hacer a través de acción de inconstitucionalidad una confronta, un control de constitucionalidad de leyes por vulnerar un derecho humano establecido en tratados internacionales. El artículo 105 constitucional, en su fracción II, dice: Que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Este tema fue materia de un amplio debate en este Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009; en este asunto, la mayoría decidió que la confronta era exclusivamente entre las leyes y la Constitución; sin embargo, a pesar de esto, se dijo expresamente en la sentencia cuyo engrose fue aprobado en sesión privada de manera inánime. También debe quedar puntualizado que todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución, pueden invocarse como violados, sin que quepa hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de ser tutelados por esta vía; de modo que los organismos de protección de los derechos humanos, también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través del cual es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un Tratado Internacional sobre derechos humanos; consecuentemente, aun antes de la entrada en vigor del texto

vigente, el artículo 1°, este Tribunal Pleno había aceptado que si bien, vía indirecta, artículos 14 y 16 constitucionales, era posible analizar una contradicción entre un Tratado Internacional y la ley que lo contradice; consecuentemente, el texto del artículo 105 constitucional, actualmente, debe ser interpretado a mi entender con una mucho mayor fuerza, porque cuando se vincula el artículo 105 que dice: “Violaciones o contradicción entre leyes y la Constitución”, ahora la Constitución tiene un contenido distinto, porque la Constitución ahora tiene un bloque de constitucionalidad que hace por un lado, obligatorio para todas las autoridades del país sin distinción alguna, los derechos humanos establecidos no sólo en la Constitución, sino en tratados internacionales; y por el otro lado, el derecho de todas las personas, de todos los habitantes de nuestro país de gozar de estos derechos humanos. Consecuentemente, a mí me parece que con el nuevo texto constitucional es válido y no sólo válido, sino me parece necesario cuando se trata de derechos humanos, hacer un análisis de constitucionalidad entre ley y Tratado Internacional, porque reitero, estos tratados en cuanto tienen que ver con derechos humanos, forman parte de un nuevo bloque de constitucionalidad; consecuentemente, creo que en esta primera cuestión esto es importante y si es así, estimo que es indispensable que en atención a la obligación que tenemos de suplir la deficiencia de la queja, analicemos los tratados internacionales que protejan derechos humanos, que obviamente sean pertinentes y oportunos, y que obviamente si es en suplencia de la queja, nos lleven a partir de ahí a tener por acreditada la acción, no se trata de hacer un análisis oficioso de todos los tratados que existen aunque no vengan al caso. Esto obviamente implicará para todos los jueces, empezando por esta Suprema Corte, un trabajo adicional, habrá que tomar supongo una serie de medidas para un mayor conocimiento, difusión y posibilidades de análisis de los instrumentos de derecho internacional, pero esta dificultad no puede servir de pretexto para decir: aunque en el caso hubiera un Tratado Internacional, como no

me lo invocaron no lo voy a analizar; y reitero, con independencia de cuál vaya a ser el sentido, perdón, el instrumento procesal. Coincido en que siempre y cuando nos arroje un resultado favorable, de otra manera no estaríamos en presencia de suplencia de la queja y eso también ya lo hemos sostenido en varios precedentes, lo que se debe entender por suplencia de la queja.

Ahora bien, por cuanto hace a este asunto en concreto, he sostenido desde antes de la entrada en vigor de esta reforma con el texto anterior que ya establecía el derecho a la igualdad, a la no discriminación a propósito del tema de nacionalidad, que el artículo 32 constitucional tenía que interpretarse a la luz del artículo 1º y consecuentemente consagraba una no discriminación.

Hoy con más razón lo sostengo, si bien es cierto que hay una prohibición o una limitación en la Constitución, esta limitación la tenemos que interpretar a la luz de un texto que es posterior y que es protector de derechos humanos. No creo que estemos en presencia de la simple aplicación de que hay una restricción y la restricción esté en la Constitución, porque precisamente hay un texto posterior, que por ser el artículo 1º y por establecer una serie de obligaciones y de derechos que ya todos hemos referido, nos obliga a interpretar la propia Constitución y los derechos de la manera más proteccionista y a la luz de la Constitución y de los propios derechos, de tal manera que como lo sostendré más adelante cuando ya entremos propiamente al análisis fino —si es el caso— de la materia de fondo, en mi opinión este análisis tiene que hacerse a la luz de los tratados, y la validez o invalidez de la norma que se está impugnando tiene que verse con esta confronta de los tratados internacionales, porque esta limitación que establece la Constitución tendría que verse en otro sentido.

Quiero también recordar que este Tribunal Pleno ya se pronunció también en este sentido cuando ni siquiera entraba en vigor la

reforma, al menos en un análisis preliminar en un proyecto que presentó el Ministro Aguirre en el que ya daba alguna limitación en materia de auto de formal prisión como suspensión de derechos políticos, ya le daba una interpretación distinta a la luz de estos preceptos; entonces, todo lo que se sostuvo en aquel asunto me parece que es perfectamente aplicable en éste y si queremos ser congruentes, creo que tendremos que aplicar con mucha mayor razón, estos criterios cuando ya entró en vigor la reforma. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío, después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, veo varios problemas en estas aproximaciones. El artículo 1º en su párrafo primero distingue —me parece— dos cosas: los derechos que están siendo objeto de la protección y las garantías para su protección. El hecho de que la Constitución tradicionalmente hubiera hablado de garantías individuales, sabemos todos se refería a derechos fundamentales y después teníamos los medios procesales: amparo, controversias, acciones, como garantías de protección de estos elementos constitucionales; entonces, decir que hay por un lado, derechos y por otro las garantías de protección de estos derechos, me parece que nos lleva a cuestiones que técnicamente son importantes distinguir.

Es verdad que la Constitución está reconociendo a todos los habitantes del territorio nacional la existencia de derechos constitucionales por una parte, y por la otra parte derechos de fuente internacional —le voy a llamar así para abreviar—. Ahora bien, el hecho de que existan estos dos tipos de derecho me parece que no nos lleva a borrar las condiciones de los procesos en los cuales la Constitución va a mantener su jerarquía superior, su supremacía respecto del resto de las normas de un orden jurídico.

La cita que hacía la señora Ministra Sánchez Cordero del inciso g) de la fracción II del artículo 105, a mi me parece que admite la lectura exactamente contraria y voy a decir por qué. Si dice el artículo 105 fracción II: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, señala después el conjunto de los incisos a) a f) determinando que los sujetos legitimados única y exclusivamente pueden promover acciones de inconstitucionalidad en las cuales impugnen leyes contra la Constitución.

El hecho de que el inciso g) específicamente le otorgue a los órganos de protección de derechos humanos la posibilidad de promover acciones para determinar la vulneración de los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, me parece que justamente establece una especificidad respecto de los órganos de protección de derechos humanos que no tienen el resto de los órganos del sistema.

El Procurador General de la República, que es el caso concreto, no puede plantear —me parece— violaciones a derechos contenidos en tratados internacionales porque no tiene esta determinación específica que sí tienen los miembros o los Presidentes o los titulares de las Comisiones de Derechos Humanos; es decir, por una parte a todos se les dice: Tú puedes contrastar normas de carácter legal o tratados internacionales contra la Constitución y tú, Comisión de Derechos Humanos o Comisiones de Derechos Humanos pueden plantear esa contradicción no solo contra la Constitución, sino contra los derechos humanos que estén contenidos en los tratados de los que México sea parte.

Consecuentemente, el hecho de que el artículo 1° haya generado esto que llama la señora Ministra “un bloque de constitucionalidad”

no quiere decir que el “bloque de constitucionalidad”, que es un conjunto en este caso de derechos, haga “tabla rasa” de las condiciones procesales de cada una de las garantías distinguidas en el párrafo primero del artículo 1º, como medios de protección de la propia Constitución. Lo mismo exactamente me parece que acontece con el juicio de amparo.

En el caso de la fracción I, del artículo 103 ya en vigor, dice que “por normas generales el juicio de amparo procederá, para proteger los derechos fundamentales o los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. Entonces hay un objeto de protección específico en la Constitución que tiene que ver con derechos humanos de tratados internacionales.

¿Qué acontece por ejemplo con la controversia constitucional? Creo que con la controversia constitucional al no haberse modificado, y precisamente si se hubiere querido incorporar la protección, era el momento de hacerlo, no se puede plantear de manera directa la violación a los tratados internacionales, a los derechos humanos de tratados internacionales por vía de la legitimación. Por supuesto está la vía que señalaba muy correctamente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, que es la vía indirecta, y en ese sentido en las controversias, podemos ir por los artículos 14 y 16.

Creo que lo mismo acontece con acciones de inconstitucionalidad, de los incisos a) a f) se puede seguir manteniendo una forma de control indirecto de regularidad, contrastando la ley impugnada contra el tratado internacional, y por vía del artículo 16 finalmente, pero de manera directa creo que eso solo le está otorgado a las Comisiones de Derechos Humanos.

Cosa distinta —me parece— es lo que sucede, distinguiendo en que no se puede llevar a cabo el análisis de control de regularidad directamente con los tratados, cuando sí pueden o están obligados más que pueden, deben los órganos del Estado, invocar los

tratados internacionales para efectos de lograr la mayor protección posible a los derechos, sin llevar a cabo un control de regularidad.

Si nosotros vemos el modelo mexicano, está copiado en buena medida del modelo español. El modelo español distingue —perdón esto— entre los medios de control con el Tribunal y lo dispuesto en el artículo 10.2 de la propia Constitución que dice que: “Todas las autoridades tienen que interpretar los derechos humanos, en términos de la convención y en términos de los tratados internacionales de los que el Estado español sea parte”.

Entonces, creo que aquí decir que porque hay una nueva determinación de derechos, se tiene necesariamente que en todos los procedimientos de control de regularidad constitucional meter a los propios derechos humanos de los tratados como parámetro de control de regularidad constitucional, a mí me parece que es confundir la parte del derecho que está contenido en la fracción I, con las modalidades de los procesos constitucionales que permiten esa protección de derechos.

Se decía en alguna intervención que esto genera una Constitución diferenciada, pero la Constitución diferenciada la tenemos, en controversias no conocemos de acciones en materia electoral, en acciones sí la conocemos, en otros conocemos de derechos políticos, en amparo no conocemos de derechos políticos; es decir, creo que no porque se haya establecido esta jerarquía nueva de los derechos fundamentales significa que esos derechos fundamentales juegan en igualdad de condiciones en la totalidad de los procedimientos.

Por otro lado, en lo que se refiere al artículo 71, yo no creo que estemos ante un caso de suplencia, creo que si se adopta esta tesis que está bosquejándose, ahí dice que se puede declarar la invalidez a partir de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado, salvo en materia electoral.

Consecuentemente, si se le está dando la misma condición constitucional a los tratados o a los derechos humanos de tratados y a la Constitución, no por suplencia, sino simple y sencillamente por determinación expresa de la Constitución analógicamente aplicado, dado que se está suponiendo que tiene la misma condición, tendría que hacerse ese control; que hay que pedalea todos los tratados internacionales, pues sí, sí hay que hacerlo, como se tiene que hacer lo mismo con todos los preceptos constitucionales. Creo que esta es una de las implicaciones a que tendría que llevar esta posición.

Sintetizando, sí creo que una cosa es la existencia del derecho, y otra es la modalidad de la garantía para protección de la garantía procesal para protección del derecho, y ahí es el Constituyente el que está modulando. Que en todos los casos se van a tener que utilizar dos tratados internacionales, sin duda, pero creo que con funciones jurídicas distintas: para control de regularidad o para interpretación extensiva, ampliadora -si cabe esta expresión- del propio contenido del derecho fundamental ¿por qué? porque las condiciones procesales que están establecidas en la fracción I del artículo 105, en la fracción II del artículo 105, salvo el inciso g), y en el artículo 103, que son los tres medios de control de regularidad constitucional que tenemos, sí creo que establecen distintas y claras diferencias entre la forma de protección de estos derechos. Insisto, con independencia de que en todos los casos tuviéremos que establecer una incorporación de los tratados, no como criterios de regularidad, sino como criterios de extensión del contenido o de la significación de esos mismos tratados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Sin lugar a duda es muy interesante todo lo dicho esta

mañana, es necesario, dada la reciente reforma constitucional, y yo había decidido no intervenir en este segmento, porque pronostico que nos va a suceder como con el tema de suplencia de la queja: cada vez que lo toquemos, esto va a ser una caja de pandora, en donde vamos a opinar todos de muy distinta manera.

Se ha dicho, por ejemplo, que la Constitución tiene un contenido distinto. No estoy muy convencido de esto. El artículo 135 de la Constitución, exige para la incorporación de un tratado internacional al derecho interno, que sea con arreglo, con apego a la Constitución. Me gusta mucho más la tesis del Ministro José Ramón, en el sentido de que el contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos podemos leerlo como una interpretación extensiva de nuestros contenidos constitucionales. Me explico. En el capítulo de garantías individuales, están las garantías a la vida, a la salud, a la libertad, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad del domicilio, a la legalidad, al debido proceso legal, y es fácil ubicar el contenido de cualquier tratado sobre derechos humanos en alguna de estas garantías que dice algo más de lo que dice la Constitución, sin contrariarla, realmente nos está explicitando un contenido constitucional que ahora nos resulta vinculante aun como órgano jurisdiccional, pero repito, un tratado internacional cuyo contenido fuera contrario a la Constitución, así sea sobre derechos humanos, tenemos que decir: Este no es ley interna.

El otro tema. Hay un bloque de constitucionalidad. También preocupa por esta razón. ¿Vamos a ser control de convencionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una ley porque está en contra de un tratado? Yo pienso que el tratado si tiene arreglo a la Constitución nos va a llevar a declarar una violación a la Constitución, sea directa o sea indirecta, pero nuestro elemento de juicio central –para mí- seguirá siendo la Constitución. Lo habíamos dicho ya antes, la contraposición entre un tratado y la ley, es un tema de colisión normativa, pero la declaración de que una ley no

se ajusta al tratado tiene igual relevancia que la declaración de inconstitucionalidad y por lo tanto dijo la Corte: “Debo yo ser quien resuelva estos temas”, más aún en temas de tratados internacionales el Pleno decidió mantener, para sí mismo, la competencia originaria.

La pregunta del señor Ministro ponente: ¿Son de estudio obligatorio los tratados internacionales en las acciones de inconstitucionalidad? Sí o no, mi posición es depende, si se invocó un tratado internacional en específico, hay que atenderlo, así sea para decir a quien lo citó, no tiene razón; si no hay invocación de tratados sobre derechos humanos podemos hacerlo, y aquí si hay un efecto de suplencia, no viola tal precepto de la Constitución pero si este otro de un tratado de derechos humanos, antes se le llamó suplencia del error en el Siglo XIX en materia de acciones y controversias se nos dice que podemos conceder el amparo por el precepto constitucional que realmente haya sido violado aunque sea diferente al que se cita en la demanda.

Creo que entre todo lo dicho hay muchísimas coincidencias, son más las coincidencias que las diferencias, pero si quisiéramos a partir de la lluvia de ideas de esta mañana conformar un criterio colectivo del Pleno va a ser sumamente difícil, y desde mi punto de vista innecesario para la solución del caso concreto.

En la materia de la improcedencia del amparo que se estudia de oficio, se dijo: Hay que atender a la causa que está probada, no vamos a decir: No sobreseo por extemporaneidad porque se presentó en tiempo, no sobreseo por falta de interés jurídico porque si lo tiene, y agotar el estudio de las dieciocho causales, igual aquí, tenemos un enlistado de tratados internacionales sobre derechos humanos muy basto, atender a todos y cada uno de ellos, bueno yo si me compadezco del señor Ministro Aguirre Anguiano que ya tiene “trataditis” y que está afectado de indigestión por estas razones de

abundancia de tratados, yo creo que la prudencia del Pleno debe determinar en cada caso concreto, si yo presento un asunto determinado y alguno de los señores Ministros dice: Aquí hay un tratado que complementa o que me lleva a votar en otro sentido, bueno, ahí sí, pero que en cada caso indefectiblemente estemos hablando de tratados de derechos humanos no lo veo conveniente para los principios procesales de economía y de eficiencia; ese es mi parecer señor Presidente, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Ortiz. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Gracias por su conmiseración, es muy gentil señor Ministro Ortiz Mayagoitia, mucho se la aprecio.

Siempre utilizo la hipérbola cuando trato de significar una idea, son mis muletillas para darle hilatura a mis expresiones, realmente no tengo “trataditis”, pero dije: No me quiero empachar.

Con esto que estoy significando, no nos podemos comer el control de la convencionalidad a puños por la nueva inclusión en la Constitución de las particularidades concretamente que estamos viendo focalizadas básicamente al artículo 1º. Algo nada más para hacer una puntualización, cuando resolvimos un asunto en mi ponencia que tenía que ver con el voto del derecho a votar, no a ser votado, de personas recluidas, lo único que hicimos fue hacer interpretación constitucional y resolver el asunto conforme a la Constitución, hubo alguna alusión como argumento de refuerzo a tratados internacionales, pero la solución la tomamos única y exclusivamente conforme a la Constitución mexicana y ocioso está que digamos que no hicimos control de convencionalidad alguno. Hecha esta puntualización quiero decir lo siguiente: me alarmó muchísimo la interpretación –lo digo con todo cariño y afecto- del señor Ministro Cossío, hizo una ingeniería de interpretación en zig-

zag, déjenme referirles por qué. Nuestra Constitución en su texto vigente hace catorce días nos utilizaba el concepto garantías individuales para referirse a derechos humanos, no necesariamente para referir los medios instrumentales para hacer efectivos los derechos humanos, ¿esto por qué lo hizo así el Constituyente originario y en su caso la tradición jurídica mexicana? Realmente no viene al caso elucidarlo en este momento, pero así era, estábamos hablando de derechos humanos y se decía, si leíamos bien: “Los derechos humanos no pueden limitarse ni restringirse si no es por esta misma Constitución.

Hoy por hoy la inclusión en el párrafo primero de tratados internacionales y en el segundo, según recuerdo, a lo mejor estoy alterándolo, a las limitaciones a las garantías que constan en esta Constitución no le cambia el sentido a las cosas, y aquí es donde empiezo, perdón por el símil es muletilla para que yo me pueda expresar en interpretación en *zig-zag*, ahora si le voy a dar a la palabra “garantía” la connotación exclusivamente instrumental para hacer efectivos derechos humanos, no, la verdad es que no es así, limitaciones a derechos humanos constantes en la Constitución contra liberalidades constantes en tratados, aquí puede existir una tensión, no dejo de verlo y todos ustedes la habrán apreciado, entran en tensión una mayor liberalidad, estoy hablando de un caso hipotético por supuesto, constante en un tratado internacional con una restricción a ese mismo derecho humano constante en la Constitución mexicana y aquí tenemos una disyuntiva, o le damos el máximo apogeo y brío a la expresión de que debemos de interpretar en todo caso de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia o debemos de ver la tensión específica constante en un caso para decir ¡cuidado! La Constitución mexicana es el documento primigenio, invocando alguna tesis Kelseniana, la señora Ministra Luna Ramos, invocada a una pirámide jurídica muy peculiar; bueno no tengo nada que decir

en contra de eso, pero finalmente es nuestro documento básico, la Constitución mexicana.

En este tema que es discursivo y nada más que discursivo, pero que contradice en la esencia la interpretación que nos hizo el señor Ministro Cossío, según mi parecer, dejó esa pica en Flandes nada más, no coincido con el señor Ministro Cossío en este sentido de las cosas, cuando el actual texto habla que cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, se refiere a dos objetos de referencia: al derecho humano y a la garantía instrumental si quiere verlo. No podemos hacer un distingo cuando estemos interpretando esto, el peligro es el siguiente: de decir que el tratado internacional finalmente vale más que la Constitución misma, y luego voy a llegar a ello.

Si hacemos interpretaciones alambicadas en cierto sentido, ingeniosas no lo dudo, siempre todo lo que hace el señor Ministro Cossío es de alto ingenio e inversión neuronal, lo cual es importante, importante para todos, para contrastar y para discutir, y para calibrar las cosas, y muchas veces para aceptarlas. Luego qué nos dice, vamos a ver el artículo 105, párrafo segundo, y vamos a ver sus incisos y sus fracciones, sus divisiones. Unas sí se refieren a derechos humanos y otras se refieren solamente a garantías instrumentales, el Procurador por ejemplo no está legitimado en este caso, en donde se habla de derechos humanos, porque él puede defender solamente garantías, eso entendí, ¿no es así? Me está corrigiendo aquí, qué bueno que así sea, entonces entendí mal.

Tanto el Procurador General de la República, cuando el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene la acción de inconstitucionalidad cuando se trate de derechos humanos o garantías individuales en ambos casos, yo andaba haciendo un

paseo cuando escuché esas menciones y me pude perder un poco. Bueno, en esencia es esto, no puedo más que coincidir con la interpretación que ha hecho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, somos de la misma generación y vamos a salir el mismo día, se le acusa de conservador, siempre he sentido que trata de conservar todos los valores constitucionales: la vida, la propiedad, la legalidad del debido proceso, etcétera, yo soy de esa antigua escuela. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Levanté tarjetita blanca porque el Ministro Cossío hizo una cita de todo lo que había estado manifestando. Quiero decirle que en cualquier cantidad de ocasiones suscribí votos no particulares sino minoritarios con el Ministro Cossío, en tanto podíamos cotejar las normas legales en vía indirecta o por violaciones indirectas a los tratados internacionales, así lo suscribí, pero sinceramente no con esta reforma ya en este momento.

Suponiendo sin conceder, que el inciso g) únicamente se limita a cuando el accionante es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y todo lo demás, el inciso a) y b) en la materia de las acciones de inconstitucionalidad no les es permitido esta situación. Quiero decirle que cuando leo este artículo 105 reformado, y aun los incisos que no son reformados, y lo leo de la siguiente manera, por eso es que ya no estoy en la línea de las violaciones indirectas, dice: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”. Y leo el artículo 1° de esta Constitución vigente en este momento, en donde se establece: “Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos ¡ojo! reconocidos –antes decía de estas

garantías otorgadas por esta Constitución— hoy dice: de los derechos humanos reconocidos —cambió en forma importante el texto— bueno, para mí en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Y el segundo párrafo también, realmente ya no veo como sostener violaciones indirectas a través de los artículos 14 y 16, sino que veo realmente un cotejo directo con esta reforma a la Constitución y a los tratados internacionales que suscribe el Estado Mexicano; entonces, en realidad yo sí me apartaría de esto porque en caso de que se interpretara por esta Suprema Corte que sólo cuando el accionante es la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por otra parte, yo me aparto porque dice que los accionantes que están legitimados se entenderá que cotejan las normas contra la Constitución, y el artículo 1º fue modificado en forma muy importante. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. El señor Ministro Cossío levantó su tarjeta blanca, antes del Ministro Luis María, que si no tienen inconveniente voy a decretar un receso, y al regreso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, muy breve señor Presidente. Yo no tengo ninguna duda que cualquiera de los sujetos legitimados por la fracción II pueda plantear acciones de inconstitucionalidad en las cuales esté planteando la violación a cualquier precepto de la Constitución, eso me queda realmente claro. El único problema es —me parece— que tratándose del señalamiento de violaciones a derechos contenidos en tratados internacionales la Constitución restringe esta legitimación exclusivamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por un texto expreso.

La pregunta es: ¿Cómo es posible que en el acápite de la fracción II, diga: “Constitución”, y sólo en el inciso g), diga: “Derechos humanos de tratados internacionales”, si por decirlo de esta manera, y como preguntamos a veces retóricamente, el Constituyente hubiere querido ampliar todas las condiciones de legitimación para todos los sujetos, o el objeto –mejor– de impugnación para todos los sujetos, hubiere adoptado una redacción semejante a la que tiene la fracción I del artículo 103, creo que es una cosa muy diferente, en primer lugar.

En segundo lugar, el concepto que utiliza la señora Ministra de “bloque de constitucionalidad” es un concepto que yo creo que hay que manejar con un enorme cuidado, no se trata aquí de señalar ni cuándo nació, ni cómo nació, etcétera, pero son casos en los que se está determinando expresamente, y es el problema del preámbulo de la Constitución Francesa en mil novecientos cincuenta y ocho, cuando se determina, o el caso de la Constitución Española –que son los dos casos–, pero como decía bien el Ministro Ortiz Mayagoitia, si lo que la Constitución dice es que una cosa es la Constitución y otra son los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, creo que a eso resulta un poco complicado técnicamente llamarle “bloque de constitucionalidad”, a menos que se tomen una licencia realmente importante en términos de normatividad jurídica.

Por otro lado, que sigan existiendo las violaciones indirectas, pues yo estoy de acuerdísimo en eso con la señora Ministra, creo que también se pueden plantear en el amparo directo violaciones directas a tratados internacionales, creo que se pueden plantear por los presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, lo que sí me resulta difícil es que a falta de texto expreso, en un tema específico como es la legitimación y la identificación del objeto de protección del juicio, nosotros ahí donde leemos Constitución

digamos que también quieren decir derechos humanos, cuando precisamente el párrafo primero diferencia con toda claridad entre Constitución y derechos humanos. Este es el punto que tengo de diferencia señor Presidente, y le agradezco la oportunidad de aclarar esto por las dos menciones que se hicieron antes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a decretar un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro ponente Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. De lo que hemos estado viendo esta mañana en relación con la pregunta de la invocación de los tratados internacionales en este asunto, inicialmente les planteaba yo, más allá de lo que está contenido en las hojas de reposición que les acompañé, eran las dos preguntas: ¿Sí se podían invocar de oficio los tratados internacionales? o sólo estudiarlos si alguna de las partes lo invocara. Afortunadamente parece que hemos llegado a una posible solución, en el sentido de que sí es posible hacer el análisis de un tratado internacional cuando esto en un ejercicio de suplencia de la queja permite ampliar los conceptos de derechos humanos que consagra nuestra Constitución y siempre lo entiendo yo, ampliándolos, pero no restringiendo lo que diga nuestra Constitución, y *a contrario sensu*, no contraviniendo las restricciones que nuestra propia Constitución establezca, dándole una preeminencia a nuestro texto constitucional, pero si, haciendo un análisis, como se hace siempre en ejercicio de la suplencia de la

queja, de las posibilidades de que exista una disposición que permita ampliar este concepto para el caso en particular.

De tal manera que como bien se ha dicho, resultaría ocioso estar analizando todos los tratados internacionales para saber si son o no o llegar a la conclusión todavía peor, de que no es aplicable al caso concreto, desde luego que eso ni siquiera es parte de la mecánica ni de la naturaleza de la suplencia de la queja, si la suplencia de la queja tiene como propósito beneficiar o mejorar el concepto que se esté analizando y en este caso, la protección del derecho humano que se esté protegiendo.

Por otro lado, en la propuesta concreta que yo les formulé, como ustedes lo pudieron ver, no hubo un planteamiento concreto sobre estas preguntas, sólo respecto de que no se pueda invocar –no digamos de oficio– sino no se pueda invocar, no sé si entendí bien, pero el señor Ministro Cossío lo dice desde el punto de vista instrumental, no por la importancia del tratado, no por la relevancia del tratado sino porque en la vía de la acción de inconstitucionalidad, esto no se pueda realizar, esa sería una de las posiciones, en lo personal, yo pienso que sí se puede, haciendo esa interpretación, pero en el caso concreto retomaría yo –si ustedes están de acuerdo, quizá habría que hacer un análisis en este sentido– retomaría yo el proyecto original que se planteó ayer en el sentido de que en nuestra Constitución están reguladas, en el artículo 5° y en el artículo 21, estas limitaciones o amplitudes del derecho del trabajo y la prohibición del trabajo forzoso, en la manera en que se está planteando ya desde el proyecto original, pero podría abundarse con la referencia –como se los he dicho– de que aun en ejercicio de la suplencia de la queja, no se encuentra ninguna disposición en un tratado internacional que pueda mejorar esta interpretación que ya señala nuestra Constitución, este sería un primer planteamiento que trataré de poner en blanco y negro y ponerlo a disposición de ustedes para que sea materia de su

consideración posteriormente. Y no sé señor Presidente, si tuviéramos que hacer un pronunciamiento sobre estas preguntas o bien, posterior en otra sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, tenemos el planteamiento, varios planteamientos, muchos planteamientos en relación con este tema, desde luego ha evidenciado su importancia, ha evidenciado el interés de este Alto Tribunal derivado de la reforma constitucional, para ir decantando los criterios de entrada en una metodología de análisis de estos temas a partir precisamente de la previsión constitucional, previsión constitucional donde de manera directa, de manera taxativa, desde mi punto de vista, se establece que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales. Esto a mí en un planteamiento ya personal, directo, creo que hace innecesaria la suplencia de la deficiencia de la queja.

Yo siento que ésta es de aplicación directa, es un análisis que se tiene que hacer así, de esa manera, como lo está previendo la Constitución, ver a la Constitución y ver a los tratados, se dice: Hay que hacer un barrido o peinado —se ha dicho— de tratados, para el caso de que no se invoquen, por ejemplo, en el caso de que estén invocados, pues desde luego entramos a una litis de otro orden.

Desde mi perspectiva, yo creo que el Poder Revisor de la Constitución lo que ha hecho, es lo que decía, cuando hice una primera participación, ha abierto una posibilidad al intérprete constitucional para que acuda a normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales signados por México, de manera, ¡Vamos! No subsidiaria, sino complementaria, ver a la Constitución y si la Constitución es suficiente, pues con eso tenemos, tal vez en este caso así, pudiera ser que existiera en el caso concreto, la violación —se ha dicho aquí— al artículo 5º constitucional, libertad de trabajo que es un derecho fundamental,

es un derecho humano a la garantía de la persona al trabajo, que puede analizarse directamente en el análisis constitucional o por la vía de un tratado internacional de derechos humanos, que recuerden que aquí es el nombre y el apellido que es lo que motiva esta reforma constitucional, para advertir si hay violación o no a ellos mismos y así determinar su regularidad constitucional, aquí en una acción de inconstitucionalidad, ¿A partir de qué? Desde mi perspectiva también, no existe diferenciación donde esté planteada esta situación relativa a normas de derechos humanos, el análisis que tiene que hacer de regularidad constitucional abre la posibilidad, se trate de un amparo, se trate de una acción de inconstitucionalidad, generando armonía, una armonía constitucional, aquí se ha dicho, hay que armonizar, desde luego y también sin que ello implique derogación o desaplicación de ninguna norma de derecho interno, que esto es también, mucho muy importante, pero todos estos aspectos tendrán que irse decantando y tendrán que irse revisando.

Ahorita tenemos una pregunta concreta que podemos, creo que ya estamos en aptitud cuando menos ésta, que es la original del señor Ministro Luis María Aguilar, que la ha resumido, si se puede invocar de oficio, aunque no se hubieren mencionado tratados de derechos humanos, él lo hace en el caso concreto, pero lo planteaba ¿En la acción de inconstitucionalidad al revisar regularidad constitucional, se puede acudir a tratados internacionales aunque no hubieren sido invocados? Así fue la pregunta primera, esa pregunta ya está aquí, ya aquí está en la mesa y podemos decir un sí o no, ya la forma también tiene una segunda parte directa o por la vía de la suplencia ¿Sí queda clara la primera pregunta? ¿La podemos someter a votación? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No escuché la pregunta, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la acción de inconstitucionalidad, al estudiar su regularidad constitucional ¿Puede acudirse a tratados internacionales en derechos humanos signados por México, aunque no hubieren sido invocados?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En principio sí, cuando sea indispensable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo sí en términos del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pienso que sí es necesario el estudio, pero no plasmarlo en la resolución correspondiente cuando no va a variar el sentido de la misma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en este sentido como el Ministro Pardo, en ejercicio de la suplencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como votó el Ministro Pardo, yo también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como votó el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí. Ya había abierto la pregunta ¡perdón! el resultado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos en el sentido de que sí es posible en una acción de inconstitucionalidad al estudiar la regularidad de una ley, acudir a

tratados internacionales en materia de derechos humanos no invocados por la parte actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, decía yo: Se abrió la pregunta y queda el cómo de lo que se ha manifestado ahorita al decir el “sí”, ha sido de manera directa en vía de suplencia o en vía de necesidad. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En la intervención anterior que tuvo usted, hablaba: En este caso es necesario invocar tratados de derechos humanos. Creo que ése es un buen procedimiento. Si queremos establecer aquí la casuística, las reglas de cuándo sí y cuándo no; en cambio, con presencia del caso, con el estudio, alguien dirá: Sí es necesario por esto y esto más, o la Constitución da la solución directamente, como se nos presentaba el proyecto originalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece perfecto agregar una tercera pregunta a la que yo iba a llegar precisamente ya en el caso concreto, pero si se reduce y se concreta, ya tenemos que en el caso concreto sí es necesario. Y hay una propuesta del ponente: Estamos revisando una propuesta donde hace referencia a tratados. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en ese sentido, sólo como una referencia a los tratados que pudieran tener alguna — creo que en dos de los tratados que se mencionan en los que procuré transcribir las disposiciones correspondientes— necesidad de estudio frente a los artículos 5º y 21 constitucionales.

Esos dos tratados que están aquí mencionados, que sería el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 6º, y el Tratado 29, del Convenio de Organización Mundial del Trabajo,

se resume en la parte final, simple y sencillamente diciendo: “Que de la interpretación armónica de la Ley Fundamental y de los instrumentos internacionales, permiten afirmar que la garantía de libertad de trabajo consagrada en el párrafo tercero del artículo 5º, preceptúa dos restricciones permisibles, derivadas de la parte final de dicho párrafo y del cuarto párrafo del artículo 21, pues autoriza la prestación obligatoria de trabajos personales cuando sea impuesta como pena por autoridad judicial”.

A lo que quiero llegar es que aquí se hace un estudio básicamente con las disposiciones constitucionales, se hace una referencia sólo a dos tratados que pudieran estar relacionados por su interpretación, desde luego, ya no se hace un análisis de los demás y toda la innumerable cantidad de tratados en materia de trabajo que se analizaron, pero que no es pertinente estar mencionándolos para desestimarlos, y en ese sentido se concluye prácticamente con la propuesta inicial, en el sentido de que no hay un vicio de inconstitucionalidad de las normas combatidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Esto nos lleva a hacer una pregunta adicional a ustedes. Tenemos ahora una solución preliminar o primigenia a partir de ahí para abordar el asunto que estamos resolviendo. Ya aquí se ha determinado que sí podemos acudir a los tratados internacionales, como se ha hecho en este caso concreto; hay una propuesta inclusive de hacer algunas adecuaciones y presentar un documento en blanco y negro, dice el señor Ministro ponente. También recogiendo las expresiones que hacían, dado que han sido ricas, han sido buenas.

Mi propuesta va a lo siguiente: Nosotros quedarnos hoy con esta votación —hoy con esta votación— nada más ésta, la del “sí”, independientemente de que haya sido en suplencia directa o por necesidad, y a partir de ahí, esperar el documento del señor

Ministro Luis María Aguilar Morales, ya concretado a estas expresiones y continuar también esta discusión, sin perjuicio de que —compromiso para la Secretaría General de Acuerdos— recojamos sintéticamente las diferentes expresiones por lo siguiente: Ya en alguna intervención el señor Ministro Zaldívar lo dijo: La necesidad de establecer la metodología general —si esto es posible— avanzar sobre la marcha de la vista del asunto, porque también lo que aquí se decía: En cada asunto que ahora tengamos de esta naturaleza, necesitamos tener ya las previsiones cuando menos en aproximaciones como lo hemos venido haciendo, para efecto de enfrentar cada uno de estos asuntos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. No sería para el lunes entrante verdad señor Presidente seguimos con otro tipo de asunto, nada más para prevención, ¿tardaría?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, el lunes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso, es pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque probablemente aquí acotado y como el asunto concreto, y hay una propuesta en relación con el análisis que se hace de este tipo de tratados, creo que los temas no son muy amplios, entonces podemos resolverlos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para programar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es en una previsión optimista.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, simplemente para tenerlo claro; es decir, ¿el Ministro ponente nos pasará un documento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: O. K. Segundo punto. Me parece que lo que hemos definido es un punto general; es decir, que nos deja en libertad, insisto, porque tengo aquí una reserva que tendríamos que analizar. Estamos en presencia de una restricción expresa de la Constitución.

Entonces, creo que esto tiene un tratamiento muy diferente a otros casos en donde está en juego realmente la evaluación de distintas normas que tienen distinta intensidad o extensión en la protección de un derecho humano, aquí estamos frente a una restricción; entonces, si es una restricción y estamos a lo que muchos hemos dicho, de que la Constitución sigue siendo la norma primigenia por encima de los tratados, y la Constitución expresamente dice que las suspensiones y restricciones establecidas expresamente en la Constitución no tienen discusión, entonces, insisto, está este espacio de discusión.

Nada más lo quería precisar respecto al documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí y también oportuno señor Ministro, porque precisamente es la concreción al caso concreto a partir de una definición preliminar que abrió la puerta en tanto que fue la que planteó el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro. Sin embargo, estoy de acuerdo con ese planteamiento del señor Ministro, es muy importante, pero como ustedes podrán advertir, el planteamiento que les circulé ayer, no hace una determinación

específica o concreta o absoluta de que la Constitución está frente a ese tratado, lo que hace es una interpretación armónica.

Estas dos disposiciones de estos dos tratados internacionales, interpretados de conformidad con los artículos 5° y 21 de nuestra Constitución, permiten que este tipo de disposiciones hagan esas limitaciones.

No estamos, al menos no fue mi intención en ese momento, no sé si el Pleno quiera que así se haga, señalar que la Constitución expresamente está por encima de los tratados sino hacer una interpretación armónica de las disposiciones para ver que se pueden complementar en ese modo de interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que eso ya será resultado de la votación resultante de la discusión del asunto en lo particular. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, dado que la Secretaría General va –según la instrucción que usted ha dado– a desarrollar los aspectos que cada uno de nosotros mencionamos, no sé si sería el momento oportuno y si no, lo haría en la siguiente sesión, para puntualizar dos o tres aspectos que ya no quise hacerlos, sería una cosa muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

Un primer aspecto que quiero dejar muy claro, creo que nadie de los que estamos aquí hemos dicho que los tratados internacionales están por encima de la Constitución; hemos tratado de interpretar el nuevo texto constitucional de una manera armónica y coherente, y hay quienes estimamos que sí, esto tiene un contenido no sólo diferente, sino radicalmente diferente en la filosofía constitucional, pero eso será el debate de fondo.

Segundo aspecto. Creo que el modo en que podamos acudir o tenemos que acudir a los tratados, no son contradictorios: si es directo o si es suplencia o si es por necesidad.

Me permito hacer un ejemplo muy sencillo. Pensemos que estamos hablando de la Constitución y no de los tratados. Si un artículo constitucional no es invocado, pues tenemos que analizarlo si es que nos damos cuenta que puede servir para resolver el conflicto, y ahí estaríamos en suplencia de la queja y estaríamos en una situación también de necesidad.

Cuando hay un problema constitucional con el nuevo enfoque constitucional, que puede generar la aplicación en el tema de ciertos tratados, creo que tenemos la obligación de por lo menos tener conocimiento para poder analizar si son aplicables o no, si esto nos lleva a dar la razón será suplencia de la queja, y quizás habrá ocasiones en que aunque no nos lleve a fallar favorablemente, como es el caso de la propuesta que ahora nos hace el Ministro ponente, para analizar ¿por qué no son contradictorios a la Constitución, por qué no se vulneran o por qué son acordes? Yo creo que los diferentes modos no son contradictorios, lo que sí me parece es que con independencia de que sea mucho trabajo para los jueces, hoy tenemos una obligación que no podemos evitar porque no fue una cuestión que sea disponible para nosotros, es una decisión del Constituyente de resolver y de interpretar los derechos humanos a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Si no hay alguna otra intervención levantaré la sesión para convocarlos el próximo lunes a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)